

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720210046400**  
**AUTO # 298**

Santiago de Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **LUZ PIEDAD CASTELLANOS HERRERA**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **RICHARD LADINO MONTOYA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante Acta de audiencia de Conciliación No. 2137 del 26 de marzo del año 2021, del Centro de Conciliación Académico del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura de Santiago de Cali, el señor **RICHARD LADINO MONTOYA** se comprometió a suministrar la suma de \$350.000 quincenales para un total de \$700.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos a favor de los niños J.L.C. y S.L.C., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el primera quincena de junio de 2021, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de 4'100.000.

3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 2697 fecha de diciembre 09 de 2021, en contra del señor **RICHARD LADINO MONTOYA**. Notificado el ejecutado el 18 de enero de 2022 de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo del Acta de audiencia de Conciliación No. 2137 del 26 de marzo del año 2021, del Centro de Conciliación Académico del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura de Santiago de Cali. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4'100.000), como capital correspondiente a las siguientes cuotas dejadas de cancelar del año 2021 la primera quincena junio por \$250.000; segunda quincena de junio por \$350.000; la primera y segunda quincena de julio por \$350.000 cada una; la primera y segunda quincena de agosto por \$350.000 cada una; la primera y segunda quincena de septiembre por \$350.000 cada una; la primera y segunda quincena de octubre por \$350.000 cada una; y primera y segunda quincena de noviembre por \$350.000 cada una.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1) ORDENASE SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**2) CONDENAR** en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_200.000\_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**3) DE CONFORMIDAD** con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Librense los telegramas correspondientes.

**4)** Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante (a la señora **LUZ PIEDAD CASTELLANOS HERRERA** representante legal de los niños J.L.C. y S.L.C.) hasta el pago total de la obligación. Librese la orden de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**